

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., 17 JUN 2020

Proceso: EJECUTIVO
No. RAD. 1100140030 83 20190088200
Demandante: MARITZA GÓMEZ AGUDELO
Demandado: JEFREY NICOLÁS HERNÁNDEZ CARRILLO

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

En demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, Maritza Gómez Agudelo por intermedio de apoderado judicial promovió demanda EJECUTIVA SINGULAR, en única instancia, contra Jeffrey Nicolás Hernández Carrillo, para obtener el pago de las siguientes sumas que se resumen así:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1.- \$11.551.992.00 por concepto de las cuotas vencidas desde el 1º de junio de 2017 al 1º de mayo de 2019, cada una a razón de \$481.333.00

2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas,

¹ Según Acuerdo PC 3JA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Solicitó también se condenara en costas a la demandada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que la demandada suscribió el 15 de mayo de 2017 el pagaré No. 1.018.472.191, por la suma de \$11.552.000.00 pagadero en 24 cuotas mensuales de \$481.333.00 a favor DNA MUSIC quien a su vez lo endosó a la demandante, plazo que se encuentra vencido sin que el deudor cancelara la obligación, a pesar de los requerimientos que se le realizaron para el efecto.

2.- Actuación procesal

Por auto del 5 de junio de 2019 (fol. 13) el Juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado de manera personal, conforme se verifica con el acta visible a folio 10, quien oportunamente contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó ***“cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por activa”***.

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 25 de octubre de 2019, quien se pronunció mediante escrito obrante a folios 22 a 32.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso; y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

De otro lado, el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto constituyan plena prueba en su contra.

En este caso, se allegó como título base de recaudo, el pagaré sin número, el cual incorpora la promesa incondicional del demandado, a la orden de la ejecutante, de pagar la suma de \$11.551.992.00 en 24 cuotas mensuales, desde el 1 de junio de 2017, documento que cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de allí que se librara mandamiento de pago.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción, deviene procedente ocuparse del estudio de las excepciones de mérito.

2.- Las excepciones de mérito

El demandado propuso las excepciones de mérito que denominó "**falta de legitimación de la causa por activa**" y "**cobro de lo no debido**" las cuales se decidirán de la siguiente manera:

La de "**falta de legitimación en la causa por activa**" sustentada en que no se encuentra demostrado que la Gerente Suplente de la entidad demandante sea la persona que haya firmado el endoso en propiedad otorgado a la ejecutante.

Para abordar el anterior cuestionamiento cabe recordar que la legitimación en la causa, presupuesto de la pretensión, consiste en la facultad que surge del derecho sustancial reclamado y su relación con las partes, concretamente el interés jurídico que le asiste al actor de reclamar su satisfacción al demandado y la obligación del demandado de atender y cumplir la pretensión del actor.

Tratándose de los títulos valores el artículo 647 del C. Co. establece que *“Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.”*

De acuerdo a la ley de circulación, los títulos se transfieren por **la sola entrega** cuando son **al portador** (artículo 668 inciso segundo de C. de Co.), **por endoso y entrega** si son **a la orden** (artículo 651 Idem) o **por endoso, entrega e inscripción en el registro respectivo** si se trata de títulos **nominativos** (artículo 648 Ibídem).

El pagaré que soporta la ejecución es un título **a la orden** y, por lo tanto, para su transferencia se requería del endoso por el beneficiario y la entrega. En este caso el beneficiario inicial realizó el endoso en propiedad a la actora, según consta en el cuerpo del instrumento cartular, y al encontrarse el título en su poder no cabe duda de su entrega. Además debe tenerse en cuenta que para que el endoso exista y, por ende, se produzca la transferencia del título, basta la firma del endosante, tal como lo prevé el art. 654 del C.Co., norma que prescribe *“...La falta de firma hará el endoso inexistente”*.

En este caso, al haber sido endosado el pagaré a la demandante y encontrarse el título en su poder, no cabe duda que es la legítima tenedora y la llamada a exigir el cumplimiento de la obligación que incorpora dicho título, pues el demandado no demostró que en efecto la firma de la endosante plasmada en el instrumento base del recaudo, no correspondiera a la de la gerente general suplente de la academia DNA INVERSIONES S.A.S., acreedora originaria del pagaré ejecutado, debe recordarse que acorde con el art. 167 del C.G.P, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que*

consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, siendo finalidad de la actividad probatoria lograr que el juez llegue a la certeza o convicción sobre el acaecimiento o no de los hechos aducidos como sustento de las pretensiones y/o defensas invocadas, cometido para el que deben las partes aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso.

Acorde con lo expuesto la excepción en estudio no se encuentra llamada a prosperar y así se declarará.

La de **“cobro de lo no debido”** argumentada en que existe un cobro de lo no debido por parte de la demandante, sobre una obligación contractual que fue incumplida ella misma.

Para decidir se memora que los títulos valores son documentos gobernados por los principios de autonomía, incorporación y literalidad, específicamente, la presunción de autenticidad que le es inherente la cual es contemplada en el inciso 1º del artículo 244 del C.G.P., cuando establece que un documento es **auténtico** cuando existe **certeza** sobre la persona que lo elaboró, manuscibió o firmó, permite determinar que el ejercicio de la acción cambiaria no se encuentra sujeta a su reconocimiento, pues el artículo 793 del Código de Comercio, establece que *“el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*

Respecto al principio de la autonomía derivada del título valor, la doctrina ha señalado que:

“es independiente de la relación causal o trayectoria que haya dado origen a la creación, emisión o circulación del título valor... una vez ejerzo la acción, esta va encaminada a reclamar el derecho literal ya autónomo que en el título se incorporó”².

Por su parte, el art. 625 del C.Co., establece que: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme la ley de*

² Cuartas Arias, Alberto. Instrumentos negociables. Biblioteca Jurídica Dike. Pág. 106

circulación”, quedando obligado el suscriptor del documento conforme al tenor literal mismo (art. 626 *ibídem*)

Bajo este contexto, debe entonces entenderse que el pagare ejecutado fue suscrito por el demandado con la finalidad de obligarse al pago de la suma de \$11.551.992.00 en 24 cuotas, documento del cual no se advierte que encuentre génesis en otra “obligación meramente contractual incumplida” por la parte demandante, como lo advierte el ejecutado, pues se itera que los títulos valores gozan del principio de autonomía. Con todo, esa discusión se encuentra al margen del problema jurídico aquí planteado que en síntesis se circunscribe a determinar si se encuentra o no satisfecha la obligación ejecutada. Aunado a que no existe prueba en el expediente, que permita establecer que dicho instrumento fue entregado como garantía del cumplimiento de otro negocio jurídico.

En ese orden, la defensa estudiada propuesta por la parte demandada yace huérfana de prueba, habida cuenta que si pretendía desvirtuar la presunción de autenticidad del título valor ha debido probar sus aseveraciones, lo cual no aconteció en este asunto.

En este punto recuérdese que:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010).

Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar las pretensiones de la demanda, se

ordenará continuar con la ejecución y se adoptarán las restantes determinaciones, con la correlativa condena en costas a cargo del extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C** (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme lo antes considerado.

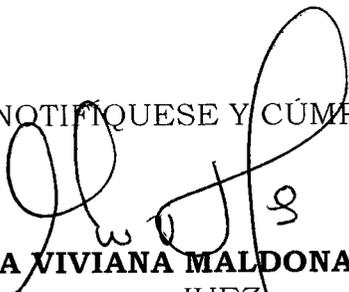
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

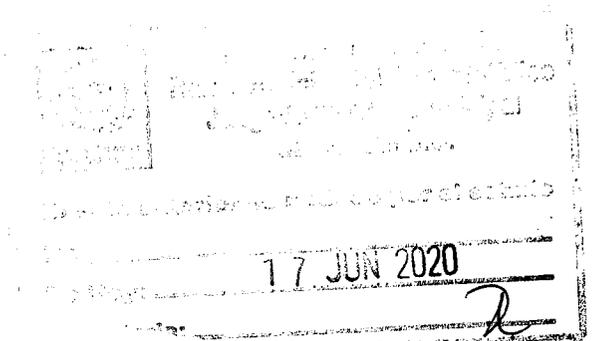
TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a desembargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ


17 JUN 2020